



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

59620

17/09/26 14:13

275513-10E109T114AL17

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 17 de septiembre de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

El suscrito, Diputado Independiente Enrique Antonio Correa Sada, en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL Y USO RESPONSABLE DE LOS ESPACIOS Y RECURSOS LEGISLATIVOS: EL CONGRESO ES PARA LEGISLAR, NO PARA POSICIONAR”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que el ejercicio de las funciones públicas debe encontrarse orientado al cumplimiento del interés general y no al beneficio, promoción o posicionamiento particular de quienes participan en la vida política.
- 2.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del régimen democrático y electoral del Estado mexicano, bajo principios que buscan garantizar condiciones de equidad, imparcialidad y certeza en la competencia política.
- 3.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases conforme a las cuales los poderes de las entidades federativas deben organizarse y ejercer sus atribuciones, correspondiendo a las legislaturas locales desempeñar sus funciones dentro del marco constitucional y bajo los principios que rigen el ejercicio del poder público.



4.- Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan los estados y demás entes públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

5.- Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone igualmente que la propaganda difundida por los poderes públicos y demás entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, estableciendo límites respecto de la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

6.- Que el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos constituye una obligación permanente de quienes desempeñan funciones públicas, pues los bienes, instalaciones, personal, infraestructura tecnológica y medios de comunicación institucionales no constituyen instrumentos de promoción personal o partidista, sino herramientas destinadas al cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas a las instituciones públicas.

7.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro reconoce al Poder Legislativo como uno de los poderes públicos del Estado y le confiere atribuciones específicas para el cumplimiento de sus funciones de representación popular, creación normativa, deliberación y control, por lo que los espacios y recursos que integran dicho Poder deben permanecer vinculados al cumplimiento de tales finalidades.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, principio que debe observarse en el ejercicio cotidiano de las funciones públicas y no únicamente durante los procesos electorales.

9.- Que la legislación electoral local establece igualmente que la comunicación social difundida por los poderes públicos y demás entes públicos debe revestir carácter institucional y perseguir fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que los medios, canales y herramientas de comunicación



institucional no deben ser utilizados para favorecer el posicionamiento político, partidista o electoral de personas o agrupaciones ajenas a la función pública correspondiente.

10.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece diversas prohibiciones aplicables a las diputadas y diputados, relacionadas con el correcto ejercicio del cargo, el uso responsable de las facultades conferidas y la obligación de evitar que la función legislativa sea utilizada para obtener beneficios personales ajenos a su naturaleza.

11.- Que, si bien el marco jurídico vigente establece principios generales de imparcialidad, institucionalidad y uso adecuado de los recursos públicos, resulta necesario fortalecer específicamente la regulación aplicable a las diputadas y diputados respecto de la utilización de las instalaciones, bienes, recursos humanos, materiales, tecnológicos, audiovisuales y medios de comunicación del Poder Legislativo para fines de promoción o posicionamiento político de terceros.

12.- Que las instalaciones del Poder Legislativo constituyen espacios públicos destinados al desarrollo de las funciones constitucionales y legales del Congreso, por lo que su utilización por parte de personas ajenas al mismo debe encontrarse justificada en actividades vinculadas directamente con las atribuciones legislativas y no en la generación de plataformas de promoción o posicionamiento político, partidista o electoral.

13.- Que el ejercicio de las atribuciones legislativas permite legítimamente convocar a personas especialistas, académicas, representantes de organizaciones sociales, autoridades, integrantes de la sociedad civil y ciudadanía en general para participar en foros, consultas, reuniones de trabajo, comparecencias, conferencias y demás actividades relacionadas con los asuntos de competencia del Poder Legislativo; sin embargo, dicha participación no debe utilizarse como mecanismo para el posicionamiento político, partidista o electoral de quienes intervengan en ellas.

14.- Que resulta indispensable establecer una diferencia clara entre la participación legítima de personas ajenas al Poder Legislativo en actividades parlamentarias y el aprovechamiento de los espacios, recursos y medios institucionales para promover, posicionar, difundir o favorecer la imagen, nombre, voz, trayectoria, actividades o aspiraciones políticas o electorales de terceros, así como el posicionamiento político o partidista de partidos, organizaciones o agrupaciones políticas.



15.- Que, para garantizar la eficacia de la prohibición propuesta, resulta necesario que ésta contemple no solamente el objeto o finalidad de los actos realizados en las instalaciones del Poder Legislativo, sino también sus efectos, de manera que una actividad formalmente vinculada con alguna atribución legislativa no pueda ser utilizada para producir, directa o indirectamente, un beneficio de posicionamiento político, partidista o electoral ajeno a la función legislativa.

16.- Que la regulación propuesta no pretende limitar el derecho a la libertad de expresión, reunión, asociación, participación ciudadana ni el debate público, sino establecer reglas respecto del uso de bienes, instalaciones y recursos institucionales del Poder Legislativo, procurando que éstos permanezcan destinados al cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

17.- Que las disposiciones propuestas deben tener carácter general, abstracto e impersonal, de manera que resulten aplicables a cualquier persona, partido político, organización partidista o agrupación política, independientemente de su filiación, ideología, posición política o vínculo con cualquiera de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

18.- Que fortalecer la neutralidad institucional del Poder Legislativo contribuye a preservar la confianza ciudadana en las instituciones públicas y garantiza que los espacios, recursos y medios que pertenecen a la sociedad sean utilizados para la representación popular, la deliberación parlamentaria, la creación de leyes, el control constitucional y la atención de los asuntos de interés público.

19.- Que, resulta necesario adicionar las fracciones VII y VIII al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer reglas expresas que impidan utilizar, disponer, facilitar o permitir el uso de los recursos y espacios institucionales del Poder Legislativo para promover, posicionar o favorecer políticamente a personas o agrupaciones ajenas al ejercicio de la función legislativa, preservando al mismo tiempo la realización de aquellas actividades legítimamente vinculadas con las atribuciones constitucionales y legales del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE NEUTRALIDAD

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur, C.P. 76000
Santiago de Querétaro, Qto.



INSTITUCIONAL Y USO RESPONSABLE DE LOS ESPACIOS Y RECURSOS LEGISLATIVOS: EL CONGRESO ES PARA LEGISLAR, NO PARA POSICIONAR”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, adicionando las fracciones VII y VIII, para quedar como sigue:

Artículo 18. (Prohibiciones de los Diputados) Queda prohibido a los Diputados:

I. a V. ...

VI. Utilizar, disponer, facilitar o permitir, por sí o por interpósita persona, el uso de las instalaciones, bienes, recursos humanos, materiales, tecnológicos, audiovisuales o de comunicación institucionales del Poder Legislativo para promover, posicionar, difundir o favorecer la imagen, nombre, voz, actividades o aspiraciones políticas o electorales de cualquier persona ajena al Poder Legislativo, así como la imagen, denominación, actividades o intereses de partidos políticos, organizaciones partidistas o agrupaciones políticas, cuando dichas actividades sean ajenas al ejercicio de la función legislativa;

VII. Convocar, organizar, promover o facilitar, desde las instalaciones del Poder Legislativo, conferencias de prensa, entrevistas, actos, eventos o actividades cuya finalidad preponderante sea promover, posicionar o favorecer políticamente a personas ajenas al Poder Legislativo, así como a partidos políticos, organizaciones partidistas o agrupaciones políticas, cuando dichas actividades sean ajenas al ejercicio de la función legislativa.

Las prohibiciones previstas en las fracciones VII y VIII de este artículo no serán aplicables a los actos, foros, consultas, reuniones de trabajo, comparecencias, conferencias o demás actividades vinculadas directamente con el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Legislativo, aun cuando en ellas participen personas ajenas al mismo, siempre que dichas actividades tengan un objeto legislativo, institucional, académico, técnico, informativo o de participación ciudadana claramente definido y acreditable, y que su realización no tenga por objeto, efecto o finalidad promover, posicionar, favorecer o difundir la imagen, nombre, voz, trayectoria, actividades o aspiraciones políticas o electorales de persona alguna, ni el posicionamiento político o partidista de partido, organización o agrupación política.



VIII. Las demás restricciones y prohibiciones que se deriven de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro deberá realizar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones administrativas, reglamentarias y de carácter interno que resulten necesarias para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los actos, eventos, actividades y demás conductas que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de hechos anteriores conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su realización.

ATENTAMENTE

**LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**


DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL Y USO RESPONSABLE DE LOS ESPACIOS Y RECURSOS LEGISLATIVOS: EL CONGRESO ES PARA LEGISLAR, NO PARA POSICIONAR".